



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00220 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aldeco S.A.S
Demandado	Constructora Durán Ocampo S.A.S. Wilber Hernando Duran
Decisión	Termina por pago total de la obligación

En atención al artículo 109 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene la facultad para recibir, coadyuvado por los aquí demandados Constructora Durán Ocampo S.A.S., representada legalmente por el señor Wilber Hernando Duran; mediante el cual elevan solicitud de terminación procesal por pago total de la obligación y de las costas del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra la terminación del proceso por pago indicando en el primer inciso que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

Ahora bien, en el presente caso se puede observar conforme se indicó en proveído del 21/07/2023¹ que, i) el presente trámite se encuentra suspendido a solicitud de parte, ii) no se ha llevado a cabo audiencia de remate, iii) no se ha embargado el remanente y iv) la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada, manifestó que se efectuó el pago total de la obligación. En consecuencia, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, para la terminación del proceso por pago.

¹ Cfr. Archivo PDF 07 cuaderno principal – expediente digital.

En razón de lo anterior, deviene procedente levantar de oficio la suspensión procesal decretada². Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las otrora decretadas, ya fueron levantadas según consta en autos proferidos en las fechas 21/06/2023³ y 07/07/2023⁴ -resaltándose que, los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares – fueron diligenciados para su trámite directamente por el Juzgado a través del correo electrónico institucional –ver archivos PDF 07 y 15 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Levantar la suspensión procesal decretada mediante auto del 21/06/2023, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Terminar el presente proceso ejecutivo adelantado en favor de la sociedad **Aldeco S.A.S –NIT.900.126.869-1** y en contra de la sociedad **Constructora Durán Ocampo S.A.S. – NIT.900.229.985-9** y del señor **Wilber Hernando Durán Ocampo –CC. 71.727.570** como persona natural y en su condición de representante legal de la sociedad accionada, **por pago total de la obligación y de las costas procesales.**

Tercero: Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que ya fueron levantadas a solicitud de parte, según lo expuesto en antelación.

Cuarto: sin lugar a condena en costas.

Quinto: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada en formato digital.

Sexto: Se acepta renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

² Artículo 163. Reanudación del proceso.

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...).

³ Cfr. Archivo PDF 06 cuaderno de medidas cautelares – expediente digital.

⁴ Cfr. Archivo PDF 14 cuaderno de medidas cautelares – expediente digital.

Séptimo: Se dispone el archivo del expediente previa anotación en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aca7e04b6a5c9338bd278e6f3eba1ccf5947bb047d7f85649c71b4ac94a5c3a**

Documento generado en 26/09/2023 11:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>